

SECRETARIA. Montería, 22 de enero de 2.024.-
Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00013–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Cristina del Carmen Agamez Hernandez
ACCIONADO	Colfondos Pensiones y Cesantías, Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, ESE Hospital San Jerónimo de Monteria y Gobernación de Cordoba.
RADICADO	23001311000320240001300

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por la señora **CRISTINA DEL CARMEN AGAMEZ HERNANDEZ**, identificada con la CC. No. 34.987.634, contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA Y GOBERNACIÓN DE CORDOBA**, procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º. - ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por la señora **CRISTINA DEL CARMEN AGAMEZ HERNANDEZ**, identificada con la CC. No. 34.987.634, contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA Y GOBERNACIÓN DE CORDOBA**.
- 2º.-** Notifíquese personalmente el presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas o quienes hagan sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.
- 3º.- OFICIAR** a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al minino vital, seguridad social, vida digna, trabajo y debido proceso . Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d49611110525fcf8d4feb2fb126e27b0d17d427f169ecc378a25d72f642870**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 22 de enero de 2024.

Doy cuenta a la señora Jueza con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR** Radicado N° **23001311000320230049100** que antecede, en la cual subsanaron el defecto por la cual se inadmitió. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR
DEMANDANTE	Karen Elena Martínez Hernandez
DEMANDADO	Jhon Jairo Pérez Parra
RADICADO	23001311000320230049100

Vista la anterior demanda **VERBAL SUMARIO DE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR** observamos que reúne los requisitos de Ley.

El despacho advierte que la inadmisión de la demanda fue errónea, dado que la falta de aportación de la evidencia sobre la obtención de la dirección electrónica o sitio suministrado, referente a la persona destinataria de la notificación, no constituye una causal de inadmisión. En virtud de esta consideración, se procederá a la admisión de la demanda.

No obstante, se subraya la necesidad de contar con la información pertinente para llevar a cabo una notificación valida a la parte demandada, por consiguiente, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

- 1º- ADMITIR** la demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR** presentada a través de apoderada judicial por la señora **KAREN ELENA MARTINEZ HERNANDEZ**, contra el señor **JHON JAIRO PEREZ PARRA**, por estar ajustada a derecho.
- 2º- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **JHON JAIRO PEREZ PARRA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.
- 3º.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- Practíquese entrevista virtual a los menores **ANGEL RICARDO PEREZ MARTINEZ Y VALERIA ISABEL PEREZ MARTINEZ**, para el día 9 de mayo de 2024 a las 9:00 am, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- REQUERIR a la parte demandante para que presente las pruebas que demuestren la obtención del correo electrónico utilizado para notificar a la parte demandada, conforme se detalla en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2cd58665279eb02530653768e6f9dce8e010c3eaf5fe90862046cb5263f73e**
Documento generado en 22/01/2024 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO rad. 450-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	KELLY JOHANA ARTEAGA NIEVES
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRES BARRIOS
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 450 00

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra los numerales 8 y 9 del auto de fecha 23 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se admitió la demanda y se abstuvo la judicatura de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por no haber adjuntado el certificado de libertad y tradición del inmueble y la tarjeta de propiedad del vehículo sobre los cuales se solicita la cautela. El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que presenta recurso de reposición en contra del mencionado proveído y anexa los documentos antes señalados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en el memorial que contiene el recurso se limita a manifestar que aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble y la tarjeta de propiedad del vehículo sobre los cuales se solicita las cautelas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente de la referencia, se constata que el memorialista subsana el yerro que tenía la solicitud adjuntando los documentos que se requieren para la identificación de los bienes sobre los cuales se solicitan las cautelas; dicho ello, se advierte que, la falencia por la cual este despacho adoptó la decisión objeto de recurso fue subsanada de forma posterior, por lo que la decisión en su momento fue adoptada conforme a derecho y no hay lugar a acceder a revocar el proveído.

No obstante lo anterior, atendiendo que lo aportado en esta oportunidad satisface los requisitos para acceder a la cautela se decretaran las mimas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º No reponer la decisión recurrida conforme se indicó.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.140-160952 de propiedad del demandado GUIILLERMO ANDRES BARRIOS VILLA C.C. No. 1.143.337.730. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

3º. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor marca Toyota, identificado con placas FUU461. Oficiése a la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló, en relación con la conformación del Registro de Parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dice; ***“Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0feb71f6bce59825c9cfb7d934fa4fe817eea0419f4f9c6287e2f08928c24d**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 22 de enero de 2024.

Doy cuenta a la señora Jueza con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (Disminución)** Radicado N° **23001311000320230045300** que antecede, en la cual subsanaron el defecto por la cual se inadmitió. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)
DEMANDANTE	Cristian Urriaga Sierra
DEMANDADO	Ofelia Esther Madera Gomez
RADICADO	23001311000320230045300

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (Disminución)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida provisional solicitada el Juzgado se abstendrá de decretarla, en virtud de que las pretensiones de la parte demandante persiguen la reducción de la cuota en la misma proporción de la cautela, y sería tanto como definir desde la medida provisionalidad el fin de proceso; en consecuencia, al acceder a la medida la sentencia carecería de objeto.

Por lo tanto, se mantendrán los alimentos provisionales fijados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería en fecha 24 de febrero de 2023 para sus menores hijos, establecidos en la suma de \$300.000.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo anterior expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

- 1º- ADMITIR** la demanda de **VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)** presentada a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN URRIAGA SIERRA**, contra la señora **OFELIA MADERA GOMEZ**, por estar ajustada a derecho.
- 2º- NOTIFICAR** el presente auto a la demandada señora **OFELIA MADERA GOMEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 3º.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- ABSTENERSE de decretar los alimentos provisionales solicitados, como se indica en la parte motiva.

5°.- MANTENER como alimentos provisionales mensuales, la suma de \$300.000, fijados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería.

6°.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f27c0fec4e7dedff86d3976176a69aac0d41954cef847ee8581da8b5835b62**
Documento generado en 22/01/2024 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 321-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES
DEMANDADO	NICOLAS A. HERNANDEZ GONZALEZ
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 321 00

La parte demandada a través de apoderado judicial da contestación a la demanda y solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: Embargo y secuestro de los vehículos automotores marca Toyota identificado con placas IAS 817 de la secretaria de transito y transporte de Envigado, vehículo marca Chevrolet línea pick up de color blanco arco bicapa placas EKW 976 secretaria tránsito y transporte de Sabaneta, del establecimiento de comercio QUESERA EL ÉXITO con matrícula mercantil No. 30348 de la cámara de comercio de Montería. Por ser procedente lo solicitado la judicatura accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : DECRETAR embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores: marca Toyota identificado con placas IAS 817 de la secretaria de tránsito y transporte de Envigado y vehículo marca Chevrolet línea pick up de color blanco arco bicapa placas EKW 976 secretaria tránsito y transporte de Sabaneta de propiedad de la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES. Ofíciase a la oficina de transito y transporte municipal de Envigado y Sabaneta respectivamente, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló, en relación con la conformación del Registro de Parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dice; ***“Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”.***

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio QUESERA EL ÉXITO con matrícula mercantil No. 30348 de la Cámara de Comercio de Montería. Ofíciase.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS GUILLERMO SOLANO RAMIREZ identificado con C.C. No.1.067.943.283 y T.P. No.257.496 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ca23cd47ef0451d07bd8fa750664a59cc4c932b1d7da7b08fb6147e2d72ce**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- FILIACION EXTRAMARIMONIAL rad. 454-2023. Informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JHOSNELIS HERNANDEZ HUMANES
DEMANDADO	EDINSON VELAZQUEZ HERNANDEZ y CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 454 00

Vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem al emplazado, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designará como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto EDINSON MIGUEL VELASQUEZ VEGA.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d1a0f85e74e4a120fe0249930c41fa6da1c5b148ef583cdf021d985ea40a8**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, enero 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 513-2022.junto con el memoria que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YAZMIN ELENA PEREZ BELLO
DEMANDADO	JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO
RADICADO:	23 001 31 10 003 2022 00 513 00

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas de ahorro, corrientes, a la mano que tenga el demandado, lo anterior, debido a que al demandado le están haciendo los descuentos del salario en la empresa KONECTA COMUNICACIONES

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El art. 597 del C.G del P. regula los casos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de embargo, y en su numeral 1º indica que es procedente el levantamiento “si se pide por quien lo solicitó la medida...” .

Revisado el expediente se observa que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para el levantamiento de la cautela, por lo cual se accederá a ello.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el demandado en los siguientes bancos de la ciudad BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, OROBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLOMBIA S.A., HSBC COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELMBANK S.A., COLPATRIA, BANCO OOCIDENTE, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINADINA S.A. Por las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f93f93d8261324b31510a0ffc46de1b1032b13e827f850db84d021e4dbab4a9**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Enero 22 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. 374-2023. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	WHISNE WILLIAM WEEBER BRUNAL
DEMANDADO	MARTHA ELVIRA PAZ WECHEK
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 374 00

El señor WHISNE WILLIAM WEEBER BRUNAL, a través de apoderado judicial presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal contra la señora MARTHA ELVIRA PAZ WECHEK.

Al realizar el estudio de la demanda y los anexos se advirtió que la referida sociedad conyugal fue disuelta y liquidada a través de la Escritura pública No. 2788 de 27 de agosto de 2021 de la Notaria Segunda de esta ciudad. En consecuencia de lo anterior, la judicatura mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2023, requirió al apoderado judicial de la parte actora que para que diera las explicaciones pertinentes, y dentro del término concedido para ello este último señaló que la sociedad conyugal al liquidarla no estaba en cero, toda vez, que existen bienes tales como los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 140- 153429 y 140-35626, que fueron adquiridos por los excónyuges dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, y que su poderdante suscribió la escritura de liquidación de sociedad conyugal actuando de buena fe y creyendo en la buena fe de la demandada, añadiendo que en el momento de la separación sus hijos eran menores de edad y ellos y para que fuera menos traumática la separación llegó a un acuerdo con la hoy demandada y esta lo ha incumplido.

Así las cosas, encontrándose liquidada la sociedad conyugal conformada por las partes demandante y demandada a través de Escritura pública, considera la judicatura que la utilizada por el libelista no es la vía procesal indicada, en consecuencia de ello se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41734952a4e76f6b4f07c992b3e3577d2379650def89ba39f41d66784316528d**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 de enero 2024. Doy cuenta a la señora juez del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, en el cual presentaron memorial de subsanación de los defectos por los cual fue inadmitida. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00435-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado:	23001311000320230043500
Demandante:	Maria Teresa Vertel Gonzalez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del extinto Edison Ferney Calderon Cabrera

El extremo activo presenta memorial en el que atendiendo el auto de requerimiento de fecha 15 de diciembre de 2023, indica que el acta de conciliación aportada al proceso mediante la cual se acordó la existencia de la Unión marital de Hecho no tiene validez para diligenciar la pensión de sobreviviente que tramita la señora Maria Teresa Vertel Gonzalez ante el Grupo de Pensiones - Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, según le informó dicha oficina, toda vez que la misma no fue suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido conforme lo dispone la ley sino ante CASA DE JUSTICIA MONTERÍA y la norma no atribuye competencia para estas declaraciones a los conciliadores en equidad. se encuentra entonces cumplido el requerimiento efectuado

De otro lado, del hecho tercero de la demanda se observa la existencia de la menor **Yiseth Calderon Prieto** de quien se dice es hija del extinto Edison Ferney Calderon Cabrera representada legalmente por su madre Leidy Prieto, indicándose que se desconoce su dirección, correo electrónico y teléfono, por lo el despacho procedió a consultar en el portal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES con el NUIP de la menor encontrándose que la misma se encuentra afiliada a Nueva EPS; en razón de ello previo a ordenar su notificación y/o emplazamiento según corresponda se dispondrá oficiar a **Nueva EPS** para que allegue con destino a este proceso los datos de contacto y residencia de la menor **Yiseth Calderon Prieto** que figuran en su Base de Datos para intentar la notificación personal.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

OFICIESE a **Nueva EPS** para que remita con destino al presente proceso los datos de contacto y residencia de la menor Yiseth Calderon Prieto Identificada con NUIP 1.069.262.113 (como son dirección física, correo electrónico, números telefónicos etc.) quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud en esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640328e717bcdbe36a409c9db3d2455026cec32f64294737eb6987252005d19**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 22 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Jairo Alberto Gomes Casseres Echavez
DEMANDADO	Alba Ruiz Lopera
RADICADO	23001311000320240000900

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que la misma reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el despacho que el pretensor solicita el decreto de alimentos provisionales, por valor de \$600.000 a cargo de la accionada; sin embargo, no se puede decretar dicha suma, puesto que se desconoce los ingresos mensuales que la demandada devenga por cualquier concepto en la empresa que labora. En consecuencia, el Juzgado no impondrá alimentos provisionales por el monto solicitado, pero en su defecto a fin de garantizar los derechos del alimentario se decretarán en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario más prestaciones sociales devengadas por la señora Alba Ruiz Lopera.

Lo anterior, atendiendo el contenido del numeral 1º del Art. 397 del Código General del Proceso que reza: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.”* ... (...) (fuera de texto).

Como puede apreciarse, la norma en comento impone a quien así lo solicita la carga de acreditar la capacidad económica del demandado si quiera sumariamente para decretar la medida provisional desde la admisión de la demanda. Ahora bien, a fin de garantizar los derechos del menos de edad, de oficio se requerirá al pagador del demandado a fin de que certifique la asignación salarial y demás prestaciones que devenga la parte pasiva.

Por otro lado, la parte demandante solicita el beneficio legal de amparo de pobreza, no obstante, este juzgado se abstiene de conceder este beneficio solicitado por el señor **JAIRO ALBERTO GOMES CASSERES ECHAVEZ**, por lo expuesto en el Art.151 del Código General del Proceso, por cuanto no se presentó por escrito separado.

Por último, no se admite la solicitud realizada por el libelista donde requieren avisar a las autoridades migratorias para que impidan la salida del país a la ejecutada hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación, por cuanto su sustento es el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que la prescribe dentro de los procesos ejecutivos y no declarativos de fijación.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial por **JAIRO ALBERTO GOMES CASSERES ECHAVEZ**, en contra de la señora **ALBA RUIZ LOPERA**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **ALBA RUIZ LOPERA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la menor **HILLARY GOMES CASSERES RUIZ**, la suma correspondiente al 20% del salario y prestaciones sociales a cargo de la demandada señora **ALBA RUIZ LOPERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N. 1.128.441.664; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

5.- El anterior monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de febrero de 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre del señor **JAIRO ALBERTO GOMES CASSERES ECHAVEZ**, identificada con la cedula No. 92.537.286, en calidad de representante legal de **HILLARY GOMES CASSERES RUIZ**.

6.- Oficiése al pagador de la demandada para efectos que certifique los ingresos mensuales por todo concepto que perciba la demandada como empleado de la empresa **SAHAGUN CENTRO DE LLAMADAS SAS**.

7.- Denegar la medida cautelar consistente en impedir la salida del país de la demandada, conforme las razones expuestas.

8.- RECONOCER al abogado **RAFAEL EDUARDO BARRERA VERGARA**, identificado con la C. C. N° 19.274.165 y portador de la T. P. N° 83772, como apoderado judicial del señor **JAIRO ALBERTO GOMES CASSERES ECHAVEZ**, para los fines y términos del poder conferido

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8a1e4a6d2c2f2652c85b31b105672a8021f766fe0cd71550bbd020a6ed77e**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 123 00

Dte: TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK identificado con C.C. No.39.175.979

Ddo: CHRISTOPHE ANDRE LE GUENNEC identificado con PP 04KI86932

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por la señora TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK a través de apoderado judicial contra el señor CHRISTOPHE ANDRE LE GUENNEC, a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los citados señores el día 26 de octubre de 2012, en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad .

Asimismo, solicita se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre los señores TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK y CHRISTOPHE ANDRE LE GUENNEC.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de 17 de mayo de 2022, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado, y se decretaron medidas cautelares. Una vez notificada la parte demandada y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, una vez vencido el término de traslado se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia y con posterioridad las partes a través de sus apoderados solicitan la adecuación del trámite del proceso a mutuo acuerdo y adjuntan el convenio celebrado entre ellos.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón a que las partes llegaron a un acuerdo y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En consecuencia la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3º del art 388 del C. G. del P. dictará sentencia de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK identificado con C.C. No.39.175.979 y CHRISTOPHE ANDRE LE GUENNEC identificado con PP 04KI86932.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK identificado con C.C. No.39.175.979 y CHRISTOPHE ANDRE LE GUENNEC identificado con PP 04KI86932 y la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: Los ex cónyuges tendrán residencia y domicilio separado a su elección y cada uno asumirá sus propios gastos.

CUARTO: CUSTODIA. La custodia del menor **LUCA LE GUENNEC HERNÁNDEZ** será ejercida por su madre, señora **TANY PATRICIA HERNÁNDEZ ZAKZUK**;

QUINTO: PATRIA POTESTAD. La patria potestad respecto del menor **LUCA LE GUENNEC HERNÁNDEZ** será ejercida conjuntamente por ambos padres.

SEXTO: ALIMENTOS. El señor **CHRISTOPHE ANDRE LE GUENNEC**, sin perjuicio de los alimentos que a la fecha esté adeudando a partir del mes de noviembre de 2023, cancelará, mensualmente, los primeros cinco (5) días, como cuota alimentaria para su hijo **LUCA LE GUENNEC HERNÁNDEZ** el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legalvigente -SMMLV- Suma que se actualizará cada año, a partir del mes de enero del año 2024, según el índice de precios al consumidor (IPC) decretado por el Gobierno Colombiano para el año inmediatamente anterior. **Cuota extraordinaria de alimentos: CHRISTOPHE ANDRE LE GUENNEC** semestralmente, el 15 de junio y el 15 de diciembre, aportará una cuota extraordinaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota alimentaria aquí convenida.

SEPTIMO: RÉGIMEN DE VISITAS. Derecho de Visita a ejercer en Colombia:

El padre tendrá derecho a compartir con su hijo en su lugar de residencia en Colombia, según el régimen de visitas que se indica a continuación:

El padre tendrá derecho a compartir con su hijo durante tres (3) semanas ininterrumpidas al año, recogiendo cada día al niño en su residencia a las nueve de la mañana (9:00 am) y dejándolo nuevamente en el mismo lugar a las cinco de la tarde (5:00 pm) y absteniéndose de presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas enervantes.

Si el niño se encontrara escolarizado en esa época, el padre deberá respetar los horarios escolares y recoger al niño al finalizar la jornada escolar.

OCTAVO: Comunicaciones. Dado que el Padre no podrá viajar a Colombia por motivos económicos y no podrá, por ende, ejercer efectivamente su derecho de visita antes establecido, la madre permitirá la comunicación con su hijo **LUCA LE GUENNEC HERNÁNDEZ** por virtualmente, por lo menos una vez a la semana. Para estos efectos, el padre podrá llamar a su hijo los sábados, domingos y festivos entre las 8:00 am y las 12: m, debiendo gozar de un momento de intimidad exclusiva con él durante estos intercambios en sala virtual.

NOVENO: SALUD. En lo que tiene que ver con la seguridad social, la madre lo tiene actualmente afiliado como beneficiario en la EPS UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO.

DECIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK y CHRISTOPHE ANDRE LE GUENNEC. En la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad, en el indicativo serial No. 5772766 y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciase y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

DECIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sentencia: Proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO radicado N° 23
001 31 10 003 2022 00 123 00.

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0474dec7566a5b4e438f95936694fb6396184c103332e6bcc6d0c2ec98f9e**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>